



**VISTOS**, la Hoja de Elevación N° 000803-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 29 de noviembre del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, los mismos que se encuentran protegidos por el Estado; agregando que, los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, son de propiedad del Estado, la cual es inalienable e imprescriptible;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a ... *todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley (...)*;

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, respecto a la figura de la presunción legal establece que: *Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo II o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, según corresponda (...)*;

Que, asimismo, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296 señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación dispone que los bienes materiales inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende ... *de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares,*



*sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional (...). El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y gobiernos locales;*

Que, asimismo, conforme a lo prescrito en el numeral 6.4 del artículo 6° de la Ley 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación: *El bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la presente Ley;*

Que, el artículo 4° de la Norma A.140 Bienes Culturales Inmuebles, del Reglamento Nacional de Edificaciones, define al Monumento como (...) *la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico. Tal noción comprende no solamente las grandes creaciones sino también las obras modestas, que con el tiempo, han adquirido un significado cultural.* En dicha norma se detallan determinadas disposiciones que se deberán tener en cuenta al momento de proyectar y ejecutar obras vinculadas a los Monumentos declarados como tales;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22 del Capítulo I Medidas Generales de Protección, correspondiente al Título II Protección del Patrimonio Cultural de la Nación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión;

Que, las Sub Direcciones Desconcentradas de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural tienen entre sus funciones, proponer a los órganos competentes de la Dirección General de Patrimonio Cultural, la calificación como patrimonio cultural según corresponda, dentro de su ámbito de competencia, en atención a lo señalado en el ítem 7 del numeral 99.2 del artículo 99 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco a través de la siguiente documentación: Informe N° D000100-2019-CCSFL-DAL/MC del 30 de diciembre de 2019, Informe N° D000812-2019-CCSFL/MC del 31 de diciembre de 2019, Informe N° D002909-2019-AFPS/MC del 31 de diciembre de 2019, Informe N° 000047-2020-SDDPCDPD/MC del 08 de enero de 2020, Memorando N° 00072-2020-DDC-CUS/MC del 09 de enero de 2020, Informe N° 003411-2022- AFPD/MC del 16 de diciembre de 2022, Informe N° 001524-2023- AFPD/MC del 16 de mayo de 2023, Memorando N°



001819-2023-DDC-CUS/MC del 17 de mayo de 2023, Informe N° 005799-2024-SDDPCDPD/MC del 11 de noviembre de 2024 y Memorando N° 004162-2024-DDC/MC del 13 de noviembre de 2024; remitió expediente para su calificación como Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble denominado: "Capilla de Pumanota", ubicada en el Sector Pumanota, distrito de San Pablo, provincia de Canchis, departamento de Cusco;

Que, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 54.7 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble es la unidad orgánica encargada de elaborar la propuesta técnica para la declaratoria como bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, de las edificaciones y sitios de las épocas colonial, republicana y contemporánea;

Que, mediante el Informe N° 012-2022-DPHI-MERF/MC del 04 de noviembre del 2022, Informe N° 000033-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-YQV/MC del 29 de mayo del 2024, Informe N° 000078-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-YQV/MC del 22 de noviembre de 2024, Informe N° 000079-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-YQV/MC del 27 de noviembre del 2024, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble presenta la propuesta técnica de Declaratoria como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de la "Capilla de Pumanota", ubicada en el Sector Pumanota, distrito de San Pablo, provincia de Canchis, departamento de Cusco, con un área de 499.99 m<sup>2</sup> que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la Partida N° 11002114 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Sicuani, cuyo dominio corre inscrito a favor de los señores Cornelio Mamani Torreblanca, Demetrio Mamani Torreblanca y María Mamani Torreblanca. Esta propuesta técnica se fundamenta en lo siguiente:

(...)

**Valor histórico**

*La "Capilla de Pumanota" posee valor histórico, por su vinculación con la historia de la vida social, cultural y de la religiosidad de los caseríos ubicados en tierras altas de Cusco, de época republicana.*

**Valor arquitectónico**

*Presenta valor arquitectónico, al ser un testimonio físico de la arquitectura religiosa rural, construido en la época republicana, que mantiene sus características originales evidenciando su autenticidad en diseño, sistema constructivo y materiales constructivos.*

**Valor tecnológico**

*Su valor tecnológico está dado por el uso de materiales y el sistema constructivo tradicional utilizado en su época: muros y contrafuertes de piedra, y de adobe y piedra en la torre campanario exenta, que revelan las habilidades constructivas empleadas por los artesanos locales del pasado. Se destaca el uso de los elementos líticos reutilizados, los mismos que son atributos representativos de la construcción, propios de una técnica ancestral, que evidencian el aprovechamiento de insumos de la región.*

**Valor social**

*Presenta valor social porque en la Capilla de Pumanota se mantiene aún vigente la práctica del culto religioso sumado a las fiestas patronales y*



*festividades propias de la religiosidad popular, destacando la interacción con las prácticas sociales y espirituales del pasado y presente de la comunidad.*

**Valor paisajístico**

*Posee también valor paisajístico por integrarse la capilla de manera armoniosa al paisaje generando una unidad visual con el entorno inmediato.*

**Importancia**

*La importancia de la Capilla de Pumanota, reside en constituir un referente de la arquitectura religiosa desarrollada a fines del XIX en ámbito rural cusqueño, poseedora de valores culturales que justifican su preservación, conservación y salvaguarda.*

**Significado**

*El significado cultural de la capilla, radica en ser un legado ancestral reconocido por los pobladores de Pumanota como espacio de culto de significado relevante y valorado como patrimonio propio. declaratoria corresponde a los 133.05 m2 correspondientes a la vivienda.*

*(...);*

Que, la denominada "Capilla de Pumanota" ubicada en el Sector Pumanota, distrito de San Pablo, provincia de Canchis, departamento de Cusco, presenta características que demuestran su significado, importancia y valor cultural relevante, que amerita proponer su declaración formal como Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación por evidenciar valores culturales que amerita su conservación;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 000001-2024-VMPCIC/MC del 04 de enero del 2024, se delega en el/la Director/a General de la Dirección General de Patrimonio Cultural, durante el Ejercicio Fiscal 2024, el inicio de oficio de los procedimientos de declaración y delimitación de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en consecuencia corresponde dar inicio de oficio al procedimiento de declaratoria como Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación, de la "Capilla de Pumanota", ubicada en el Sector Pumanota, distrito de San Pablo, provincia de Canchis, departamento de Cusco, por cuanto posee importancia, valor y significado cultural relevante, que lo ubica dentro del ámbito de protección prevista en el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, concordado con lo establecido en los Artículos II y III del Título Preliminar de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con el visto de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-



2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- INICIAR** de oficio el procedimiento de declaración como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de la denominada "Capilla de Pumanota", ubicada en el Sector Pumanota, distrito de San Pablo, provincia de Canchis, departamento de Cusco; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto de incoación.

**Artículo 2°.- ESTABLECER** que la propuesta técnica del delimitación como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de la "Capilla de Pumanota", mencionado en el artículo 1° de la presente Resolución; se encuentra detallada en la Lámina DBI-01 que forma parte de la presente Resolución, y que comprende un polígono de 06 vértices, que encierra un área de 499.99 m<sup>2</sup> y un perímetro de 96.99 m., conforme a los siguientes datos técnicos:

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS					
VÉRTICE	LADO	DISTANCIA (mt)	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	18.65	84°48'37"	290039.3292	8436192.4716
2	2-3	3.62	175°1'8"	290054.3146	8436181.3770
3	3-4	13.20	177°43'6"	290057.0283	8436178.9764
4	4-5	12.95	94°29'41"	290066.5590	8436169.8440
5	5-6	33.36	93°0'7"	290058.3570	8436159.8170
6	6-1	15.12	94°57'20"	290031.4680	8436179.5550

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a las autoridades y personas interesadas en la declaratoria de Monumento de la denominada "Capilla de Pumanota", ubicada en el Sector Pumanota, distrito de San Pablo, provincia de Canchis, departamento de Cusco, con la finalidad de que puedan presentar sus aportes históricos, testimonios, entre otros, que formarán parte del expediente de declaración, de corresponder, así como las argumentaciones que estimen convenientes, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Documento firmado digitalmente

**HUGO RENZO VENTURA AYASTA**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL